



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: Expte. DGN N° 2018/2018

VISTO: El expediente DGN N° 2018/2018, la *“Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.149”* (en adelante LOMPD), el *“Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante RCMPD), el *“Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por Resolución DGN N° 230/11 y modificatorias–, el *“Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el *“Pliego de Bases y Condiciones Particulares”* (en adelante el PBCP) y el *“Pliego de Especificaciones Técnicas”* (en adelante el PET) –ambos aprobados por Resolución DGN N° 54/2019–; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 4/2019 tendiente a la provisión de materiales para stock para el Departamento de Arquitectura de este Ministerio Público de la Defensa.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante Resolución DGN N° 54/19, del 29 de enero de 2019 se aprobaron el PBCP y los Anexos correspondientes y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 26 del RCMPD, tendiente a la provisión de materiales para stock para el Departamento de Arquitectura por la suma estimativa de pesos dos millones quinientos catorce mil setecientos cincuenta (\$ 2.514.750.-).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los Arts. 54, 55 inciso a), 56, 58 y 59 del RCMPD.

I.3.- Con posterioridad, y en base a las consultas efectuadas por la firma “ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L.” el Departamento de Compras y Contrataciones elaboró la CIRCULAR N° 1 –ACLARACIONES

AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES–

Dicho instrumento se difundió de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 del RCMPD y 4 del PBCP.

I.4.- Del Acta de Apertura N° 6/2019, del 21 de febrero de 2019 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 72 del RCMPD–, surge que siete (7) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) AMERI RUBÉN DOMINGO, 2) ENERGÍA LOCAL S.A., 3) YLUM S.A., 4) ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L., 5) SEMINCO S.A., 6) ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACIÓN S.R.L. Y 7) ENLUZ S.A.

I.5.- Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”.

I.6.- A su turno, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica–, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.6.1.- Así, el Departamento de Arquitectura mediante Nota N° 073/2019, del 8 de abril de 2019, expresó que las ofertas presentadas por las firmas “AMERI RUBÉN DOMINGO” (OFERENTE N° 1), “ENERGÍA LOCAL S.A.” (OFERENTE N° 2), “ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L.” (OFERENTE N° 4), “SEMINCO S.A.” (OFERENTE N° 5), “ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACIÓN S.R.L.” (OFERENTE N° 6) y “ENLUZ S.A.” (OFERENTE N° 7) *“cumplen técnicamente con lo solicitado según el PET.”*

Por otro lado, y en lo que concierne a las propuestas elaboradas por las firmas “ENERGÍA LOCAL S.A.” (OFERENTE N° 2), “SEMINCO S.A.” (OFERENTE N° 5) y “ENLUZ S.A.” (OFERENTE N° 7), quienes ofrecieron varias marcas para determinados renglones, sostuvo que *“...las marcas aludidas presentan iguales características entre sí, de modo tal que no existen diferencias sustanciales entre los bienes ofrecidos, adecuándose a las especificaciones técnicas requeridas”*.

Finalmente se refirió a las marcas ofrecidas por las firmas “AMERI RUBÉN DOMINGO” (OFERENTE N° 1), “ENERGÍA LOCAL S.A.” (OFERENTE N° 2), “ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L.” (OFERENTE N° 4), “SEMINCO S.A.” (OFERENTE N° 5), “ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACIÓN S.R.L.” (OFERENTE N° 6) y “ENLUZ S.A.” (OFERENTE N° 7) para varios renglones, respecto de los cuales no adjuntaron folletería. Sobre el particular expresó que *“...se comunica que las marcas y modelos prestados se encuentran debidamente identificados, por lo cual no resulta necesario que los oferentes adjunten folletería técnica”*.

I.6.2.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera señaló –mediante Nota AG N° 280/2019, del 22 de abril de 2019– una serie de apreciaciones en torno a la conveniencia de las propuestas formuladas por las firmas oferentes, de acuerdo al detalle que se plasmará a continuación.

i) AMERI RUBÉN DOMINGO (OFERENTE N° 1): *“Los precios ofertados para los renglones N° 26, 28 y 29 exceden ampliamente los valores estimados; razón por la cual se consideran económicamente inconvenientes. Asimismo, en cuanto al renglón N° 30, si bien supera en un (8% aprox.; se estima que se encontrarían dentro de los valores razonables de mercado”*.

ii) ENERGÍA LOCAL S.A. (OFERENTE N° 2): *“Los montos ofertados para los renglones N° 1 a 6, 9 a 18, 21, 23, 24, 26, 28 y 29 exceden ampliamente los valores estimados; razón por la cual se consideran económicamente inconvenientes. Asimismo, en cuanto a los renglones N° 7, 20, 30, 44, y 50 si bien superan entre un (2% y 13% aprox.); se estima que dada la exigua diferencia se encontrarían dentro de los valores razonables de mercado”*.

iii) ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L. (OFERENTE N° 4): *“Los montos ofertados para los renglones*

Nº 9 a 21 y 27 exceden ampliamente los valores estimados; razón por la cual se consideran económicamente inconvenientes. Asimismo, en cuanto a los renglones Nº 39 y 50, si bien superan un (10% y 19% aprox.); se estima que se encontrarían dentro de los valores razonables de mercado.”

iv) SEMINCO S.A. (OFERENTE Nº 5) “Los montos ofertados para los renglones Nº 9 a 18, 21 a 24, 26, 27, 29, 32, 35, 36 y 44 exceden ampliamente los valores estimados; razón por la cual se consideran económicamente inconvenientes. Asimismo, en cuanto a los renglones Nº 7, 20, 28, 31, 33, 34 y 40, si bien superan un (2% y 19% aprox.); se estima que se encontrarían dentro de los valores razonables de mercado.”

v) ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACION S.R.L. (OFERENTE Nº 6) “Los montos ofertados para los renglones Nº 20 y 26 exceden ampliamente los valores estimados; razón por la cual se consideran económicamente inconvenientes. Asimismo, en cuanto a los renglones Nº 29 y 31 a 34, si bien superan un (2% y 18% aprox.); se estima que se encontrarían dentro de los valores razonables de mercado”.

vi) ENLUZ S.A. (OFERENTE Nº 7): “Los montos ofertados para los renglones Nº 9 a 18 y 21 exceden ampliamente los valores estimados; razón por la cual se consideran económicamente inconvenientes. Asimismo, en cuanto a los renglones Nº 50 y 51, si bien superan un (3% y 10% aprox.); se estima que se encontrarían dentro de los valores razonables de mercado.”

I.6.3.- Por otro lado, la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes AJ Nº 23/2019, Nº 148/2019 y Nº 196/2019, como así también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista articulado.

ii) La viabilidad jurídica de la documentación acompañada por las firmas oferentes.

iii) La razonabilidad –desde la perspectiva jurídica– de los fundamentos dados por los órganos competentes con relación a la conveniencia de adjudicar algunos de los renglones de la presente contratación a varias firmas oferentes cuyas propuestas superan el presupuesto oficial estimado para los renglones pertinentes.

I.7.- Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 79 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones Nº 3 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente Nº 52 de fecha 8 de mayo de 2019, en los términos del artículo 89 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

I.7.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas, y expresó lo siguiente:

i) Sobre la base de lo expuesto por la Asesoría Jurídica mediante dictamen obrante a fojas 556/566, entendió que la oferta presentada por la firma YLUM S.A. correspondía ser desestimada.

ii) Por otro lado, teniendo en cuenta el informe técnico del Departamento de Arquitectura, consideró que el resto de las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas y han acompañado la totalidad de la documentación requerida.

iii) Finalmente, y sobre la base del informe de la Oficina de Administración General y Financiera, desestimó por inconvenientes los renglones de los oferentes señalados en dicho informe de fojas 701 Vta.

I.7.2.- En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación en el sentido que a continuación se detalla:

i) Renglones N° 7, N° 8, N° 19, N° 22, N° 27, N° 37, N° 39, N° 40, N° 41, N° 42, N° 43, N° 45 y N° 50 a la firma ENERGÍA LOCAL S.A. (OFERTA N° 2) por la suma total de pesos cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y uno (\$ 425.761,00.-);

ii) Renglones N° 20 y N° 30 a la firma SEMINCO S.A. (OFERTA N° 5), por la suma total de pesos veintinueve mil trescientos (\$ 29.300,00.-);

iii) Renglones N° 25, N° 44, N° 46, N° 47, N° 48, N° 49 y N° 51 a la firma ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L. (Oferta N° 4), por la suma total de pesos sesenta y siete mil cuatrocientos diez (\$ 67.410,00.-);

iv) Renglones N° 28 y N° 29 a la firma ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACIÓN S.R.L. (OFERTA N° 6), por la suma total de pesos cincuenta y un mil doscientos treinta (\$ 51.230,00.-);

v) Renglones N° 31, N° 32, N° 33 y N° 34 a la firma AMERI RUBÉN DOMINGO (OFERTA N° 1), por la suma total de pesos ciento catorce mil trescientos sesenta (\$ 114.360,00.-);

vi) Renglón N° 38 a la firma ENLUZ S.A. (OFERTA N° 7), por la suma total de pesos ciento setenta y cuatro mil quinientos (\$ 174.500,00.-).

Finalmente declaró fracasados los Renglones N° 1 a N° 6, N° 9 a N° 18, N° 21, N° 23, N° 24, N° 26, N° 35 y N° 36.

I.8.- El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC N° 290/2019), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 95, 96 y 97 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

I.9.- Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió en los términos del artículo 97 del RCMPD y del artículo 18 del “Manual”, y mediante Informe de fecha 21 de mayo de 2019, dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 97 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto que la Comisión de Preadjudicaciones N° 3.

I.10.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver Nota AG N° 321/19).

I.11.- A lo expuesto debe añadirse que oportunamente el Departamento de Presupuesto, mediante el informe presupuestario N° 810, del 18 de diciembre de 2018, expresó que “...a la fecha no se encuentra aprobado el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2019, por lo que oportunamente se procederá a tomar los recaudos necesarios para financiar la erogación demandada.// En lo que respecta a las partidas presupuestarias que incidan en ejercicios posteriores, oportunamente se tomarán los recaudos para incluirlas en las formulaciones respectivas”.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó la suma de pesos dos millones quinientos catorce mil setecientos cincuenta (\$ 2.514.750,00.-) al ejercicio 2019, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 52 del ejercicio 2018 – estado: autorizado –.

Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera expresó –mediante informe del 24 de enero de 2019, cursado por correo electrónico agregado a fojas 35 –que “Teniendo en consideración que ya se encuentra distribuido el presupuesto conforme Decisión Administrativa N° 12/2019, esta Oficina de Administración General y Financiera informa que existe disponibilidad de crédito a nivel de fuente de

financiamiento en el presente ejercicio fiscal para afrontar el gasto en cuestión. Asimismo, se informa que la solicitud de gasto N° 52/2018 se encuentra autorizada”.

Con posterioridad, tomó nueva intervención el Departamento de Presupuesto y mediante Informe N° 270 del 15 de mayo del corriente en atención a que la Solicitud de Gastos N° 52/2018 fue adecuada al monto total preadjudicado. Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó la suma de pesos ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos once (\$ 885.411,00.-) al ejercicio 2019, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 52 del ejercicio 2018 – estado: autorizado–.

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 4/2019.

III.- Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación propiciados por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, detallados en el considerando I.7.1. del presente acto administrativo.

III.1.- La propuesta técnico-económica presentada por la firma YLUM S.A. (OFERTA N° 3) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que registraba deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acto de Apertura de Ofertas.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.1.1.- El Departamento de Compras y Contrataciones dejó asentado en su Informe DCyC N° 125/2019 que la presente firma registra deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al acto de apertura de ofertas.

Dicha información se corresponde con el comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 29740309, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

III.1.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictámenes AJ N° 148/2019 y N° 196/2019, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.

En primer lugar, recordó –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Aclarado ello trajo a colación que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 68 del RCMPD, 12 del PCGMPD y 4 del PBCP).

Sobre la base de tales efectos, recordó que se encuentran inhabilitados para contratar con este Ministerio Público de la Defensa aquellos que tengan deudas tributarias y/o previsionales, tal y como lo determina el artículo 50, inciso e) del RCMPD, como así también el artículo 17, inciso e) del PCGMPD. A lo que se añadió que la reglamentación aprobada mediante Resolución General N° 4164-E/2017 estableció un nuevo régimen para verificar la habilidad fiscal para contratar de aquellos interesados que participen en los procedimientos de selección del contratista con miras a adquirir la calidad de proveedores del Estado.

En tal orden de ideas sostuvo que *“...el sistema normativo descripto no deja lugar a dudas de que el oferente podrá participar en los procedimientos de selección del contratista articulados por este Ministerio Público de la Defensa en la medida en que la información suministrada por la AFIP –una vez encauzada la consulta a través de las herramientas informáticas reglamentadas en el artículo 3 de la Resolución General N° 4164-E/2017– acredite que aquél no tiene deuda, en la etapa procedimental correspondiente a la apertura de ofertas”*.

Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la propuesta elaborada por el presente oferente, toda vez que no se encuentra reunido el requisito sustancial que exige el artículo 50 del RCMPD, como así también el artículo 17 del PCGMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.1.3.- Por lo expuesto en los acápites que preceden, y en concordancia con el criterio expuesto en Resolución AG N° 230/2018 –entre otras– y en Resolución DGN N° 1106/15 –entre otras– corresponde desestimar la oferta formulada por el presente oferente en tanto y en cuanto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52, inciso f), apartado 2), y 74, último párrafo del RCMPD; en el artículo 19, inciso f), apartado 2) del PCGMPD, y en la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.2.- Por otro lado, las propuestas presentadas por las firmas AMERI RUBÉN DOMINGO (OFERTA N° 1) –respecto de los Renglones N° 26, 28 y 29-, ENERGÍA LOCAL S.A. (OFERTA N° 2) –respecto de los Renglones N° 1 a 6, 9 a 18, 21, 23, 24, 26, 28 y 29-, ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L. (OFERTA N° 4) –respecto de los Renglones N° 9 a 21 y 27-, SEMINCO S.A. (OFERTA N° 5) –respecto de los Renglones N° 9 a 18, 21 a 24, 26, 27, 29, 32, 35, 36 y 44-, ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACIÓN S.R.L. (OFERTA N° 6) –respecto de los Renglones N° 20 y 26- y ENLUZ S.A. (OFERTA N° 7) –respecto de los Renglones N° 9 a 18 y 21- fueron desestimadas por la Comisión de Preadjudicaciones con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa, tal y como fuera señalado en el considerando I.7, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.2.1.- El criterio de desestimación vertido por la Comisión aludida fue propiciado en concordancia con aquel esgrimido por la Oficina de Administración General y Financiera (ver considerando I.6.2), como así también por el Departamento de Compras y Contrataciones, quienes –en lo sustancial– consideraron que los precios ofrecidos resultaban inconvenientes.

III.2.2.- Además, es dable indicar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictamen AJ N° 196/2019, como así también en la intervención que precede al dictado del presente acto administrativo.

En esa oportunidad dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento.

Señalado ello expresó que “...las valoraciones efectuadas por los órganos mencionados se sustentan en las circunstancias fácticas y constancias que surgen del presente expediente”, motivo por el cual no existían objeciones que formular al respecto, puesto que el criterio plasmado lucía razonable.

III.2.3.- Lo expuesto precedentemente, aunado al hecho de que se materializa una amplia diferencia entre los montos ofertados por cada una de las firmas respecto de los renglones previamente indicados y el importe oficial estimado oportunamente, conlleva a afirmar que dichas propuestas resultan inconvenientes para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, y en concordancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 217/15, N° 701/16, N° 915/16 y N° 1410/16 –entre otras–, corresponde que se desestimen las ofertas presentadas por la totalidad de las firmas oferentes para los renglones detallados.

IV.- Deviene conducente plasmar los fundamentos por los cuales corresponde que se declaren fracasados los Renglones Nros. 1 al 6, 9 al 18, 21, 23, 24, 26, 35 y 36 en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

IV.1.- En lo que atañe a la desestimación de dichos renglones por resultar inconvenientes los precios ofrecidos, cuadra remitirse a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 (considerando I.7).

Por tales fundamentos, y toda vez que las ofertas elaboradas por las firmas para los renglones enunciados superan el importe estimado para ellos, cabe afirmar que dichas propuestas resultan inconvenientes para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el órgano de asesoramiento jurídico expresó –en la intervención que antecede al presente acto administrativo– que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios para emitir un acto administrativo en el sentido expuesto por la Comisión de Preadjudicación, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

Por ello, corresponde que se declaren fracasados los Renglones Nros. 1 al 6, 9 al 18, 21, 23, 24, 26, 35 y 36.

V.- Plasmadas que fueran las valoraciones conducentes respecto del procedimiento articulado, deviene necesario adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento conforme el criterio propiciado por los órganos competentes.

Ello exige que, en primer lugar, se formulen las consideraciones jurídicas pertinentes respecto de la conveniencia de los precios ofrecidos, en tanto y en cuanto algunos de ellos superan el presupuesto oficial oportunamente estimado para los Renglones N° 7, N° 20, N° 29 y N° 50.

V.1.- En primer lugar, el Departamento de Arquitectura –órgano con competencia técnica– expresó que las propuestas presentadas por dichas firmas cumplen técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas.

V.2.- En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c, del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar el requerimiento a las firmas aludidas, conforme se ha expuesto en el punto I.7 al cual corresponde remitirse por razones de

brevedad.

V.3.- En tercer lugar, y conforme fuera plasmado en el considerando I.6, La Oficina de Administración General y Financiera plasmó –mediante Nota AG N° 280/2019– los fundamentos por los cuales los precios ofrecidos por las firmas resultaban convenientes.

A lo expuesto debe añadirse que en su intervención posterior –que antecede a la emisión de este acto administrativo– no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su Nota AG N° 321/2019).

V.4.- Por último, la Asesoría Jurídica efectuó –en su Dictamen AJ N° 196/2019– un análisis que abarca dos perspectivas de abordaje. En primer lugar, constató –desde la perspectiva jurídica– la razonabilidad de las valoraciones de conveniencia formuladas por los órganos competentes. Luego, se expidió en torno a la viabilidad de que la adjudicación, en los términos dados, recaiga en las firmas oferentes aludidas.

i) En lo que se refiere a la conveniencia de los precios ofrecidos, dejó asentado que si bien no se expedía sobre cuestiones de índole económica/financiera, como así tampoco de oportunidad, mérito o conveniencia –pues exceden sus competencias–, ello no obstaba a que se evalúe la cuestión desde la razonabilidad, máxime cuando dicho análisis se sustenta en las constancias y justificaciones –emitidas por los órganos competentes– glosadas en el expediente.

Así las cosas, y de consuno con el criterio sentado en dictámenes en Resoluciones DGN N° 143/16 y N° 887/16 –entre otras– arribó a la conclusión de que las valoraciones efectuadas lucían razonables, circunstancia por la cual no formuló objeción alguna al respecto.

ii) Señalado ello, expresó en su Dictamen AJ N° 196/2019 que las firmas AMERI RUBÉN DOMINGO (OFERTA N° 1), ENERGÍA LOCAL S.A. (OFERTA N° 2), ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L. (Oferta N° 4), SEMINCO S.A. (OFERTA N° 5), ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACIÓN S.R.L. (OFERTA N° 6) y ENLUZ S.A. (OFERTA N° 7) habían adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

V.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentran agregadas al expediente de referencia las constancias que dan cuenta de que las firmas aludidas no registran deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende de los comprobantes de deuda emitidos por la AFIP como consecuencia de las transacciones N° 35790114, N° 35790178, N° 35790155, N° 35790204, N° 35790239 y N35790261, obtenidas de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzado por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 50, inciso e) del RCMPD y 17, Inc. e) del PCGMPD.

V.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas aludidas han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el PBCP y en el PET que rigen la presente contratación.

Por otro lado, y en lo que respecta a la conveniencia de los precios ofrecidos por las firmas ENERGÍA LOCAL S.A. (OFERTA N° 2), SEMINCO S.A. (OFERTA N° 5) y ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACIÓN S.R.L. (OFERTA N° 6) para los Renglones N° 7, 20, 29 y 50 respectivamente, cuadra remitirse a las consideraciones vertidas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

Por ello, en consonancia con el criterio sentado en las Resoluciones DGN N° 143/16 y N° 887/16, entre otras, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del “Manual” –circunstancia a la que debe añadirse que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta–, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

VI.- Que, tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VII.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y 100 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 100 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 4/2019, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

II. ADJUDICAR los renglones que componen la presente contratación en el sentido que a continuación se detallará:

a) Renglones N° 7, N° 8, N° 19, N° 22, N° 27, N° 37, N° 39, N° 40, N° 41, N° 42, N° 43, N° 45 y N° 50 a la firma ENERGÍA LOCAL S.A. (OFERTA N° 2) por la suma total de pesos cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y uno (\$ 425.761,00.-);

b) Renglones N° 20 y N° 30 a la firma SEMINCO S.A. (OFERTA N° 5), por la suma total de pesos veintinueve mil trescientos (\$ 29.300,00.-);

c) Renglones N° 25, N° 44, N° 46, N° 47, N° 48, N° 49 y N° 51 a la firma ELECTRICIDAD CHICLANA S.R.L. (Oferta N° 4), por la suma total de pesos sesenta y siete mil cuatrocientos diez (\$ 67.410,00.-);

d) Renglones N° 28 y N° 29 a la firma ABC LATINOAMERICANA DE COMERCIALIZACIÓN S.R.L. (OFERTA N° 6), por la suma total de pesos cincuenta y un mil doscientos treinta (\$ 51.230,00.-);

e) Renglones N° 31, N° 32, N° 33 y N° 34 a la firma AMERI RUBÉN DOMINGO (OFERTA N° 1), por la suma total de pesos ciento catorce mil trescientos sesenta (\$ 114.360,00.-);

f) Renglón N° 38 a la firma ENLUZ S.A. (OFERTA N° 7), por la suma total de pesos ciento setenta y cuatro mil quinientos (\$ 174.500,00.-).

III.- DECLARAR FRACASADOS los Renglones N° 1 a N° 6, N° 9 a N° 18, N° 21, N° 23, N° 24, N° 26, N° 35 y N° 36.

IV.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir las respectivas Órdenes de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

V. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VI.- COMUNICAR a las firmas adjudicatarias el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 5, inciso b), y 42 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 104 del RCMPD.

VII.- INTIMAR a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los puntos I y II del presente acto administrativo, a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD y en el artículo 8, último

párrafo, del PCGMPD.

En iguales términos se intima a las firmas adjudicatarias –conforme lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b) del RCMPD retiren la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo, del PCGMPD.

VIII.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante a fojas 118.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.